

G O B I E R N O DE LA P R O V I N C I A DE B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

	11	m	Δ 1	rn	
1.4				,	•

Referencia: RESOLUCION.PAPEL.Expediente N° 21530-17827/12

VISTO el Expediente N° 21530-17827/12, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales Nº 10.149, Nº 12.415 y Nº 15.164, los Decretos Provinciales Nº 6409/84, Nº 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en fojas 9 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 456-1600 labrada el 15 de febrero de 2017, a **EQUIPAMIENTOS BRAGADO S.A.** (**CUIT N° 30-71063161-8**), en el establecimiento sito en Guaraní entre Catriel y Namuncura de la localidad de El Palomar, partido de Morón, con igual domicilio constituido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis del Decreto Provincial N°6409/84, y con domicilio fiscal en calle Ingeniero Guillermo White Nº 2178, de la localidad de El Palomar; ramo: fabricación de productos metálicos; por violación al artículo 6º de la Ley Nacional N° 11.544; a los artículos 52, 128, 140, 122, 141, 150 y 155 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 1º de la Ley Nacional N° 23.041; al artículo 7º de la Ley Nacional N° 24.013; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557 y al artículo 8º del Anexo II, del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial Nº 12.415;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibido ante la Delegación interviniente sito en la calle San Martín Nº 263 de la localidad de Morón, provincia de Buenos Aires, la documentación laboral intimada por acta de inspección MT 456-1583 (fojas 6);

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 20 de julio de 2021 según cédula obrante en fojas 13, la parte infraccionada se presenta en fojas 14 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme artículo 57 de la Ley Provincial Nº 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo no adjunta prueba documental que acredite sus dichos, de conformidad a los artículos 57 y 58 de la Ley Provincial Nº 10.149, por lo que devienen en meras manifestaciones insuficientes a los fines de desvirtuar las imputaciones contenidas en el acta de infracción:

Que los recibos de sueldo y de Sac presentados no alcanzan a cubrir el período de 2 años solicitados por el inspector desde el momento de redacción del acta de intimación MT 456-1583, motivo por el cual no logra acreditar el cumplimiento de las conductas imputadas en los puntos 3) y 4);

Que la póliza de seguros presentada en fojas 30 y 31 es de un período distinto al relevado por el inspector, y la póliza digital presentada en fojas 41 alcanza solo a tres (3) trabajadores, faltando acreditar el cumplimiento de la conducta con los restantes cuatro (4);

Que finalmente, deviene oportuno destacar respecto de la exhibición de la documentación requerida por el inspector actuante, que los instrumentos que el empleador tiene el deber de llevar como garantía de los derechos del trabajador, son elementos formales, cuyo incumplimiento la ley sanciona, no sólo con la presunción de certeza a favor de lo que sostiene el trabajador, sino con la sanción por infracción grave prevista Por el Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial Nº 12.415 en su artículo 3º inciso "g": "Toda otra violación o ejercicio abusivo de la normativa laboral no tipificada expresamente en esta Ley, establecida para proteger los derechos del trabajador, para garantizar el ejercicio del poder de policía del trabajo y para evitar a los empleadores la competencia desleal derivada de tales violaciones o conductas abusivas";

Que los requisitos formales exigidos al empleador, tiene por finalidad proteger los derechos del trabajador, así como garantizar el ejercicio del poder de policía del trabajo, evitar maniobras de ocultamiento y la competencia desleal entre los empleadores derivada de tales violaciones o conductas abusivas. Es por ello indispensable que el contralor se efectúe en el lugar de trabajo, en el lugar en que el trabajador preste sus servicios;

Que la documentación debió ser exhibida al momento de ser requerida por el inspector actuante tal como lo establece la Ley Provincial Nº 10.149 en su artículo 42, inciso "c" que faculta a los inspectores y funcionarios de la Subsecretaría de Trabajo a "exigir la exhibición de los libros y documentos que las leyes y reglamentaciones del trabajo prescriben". Respecto del lugar en el que es requerida la documentación, es dable señalar que el procedimiento tiene una finalidad práctica tendiente a que el inspector pueda cotejar la documentación exhibida con la realidad observada "in situ", evitando eventuales maniobras de ocultamiento. A tal efecto, el artículo 7º inciso a del Anexo II del pacto Federal del Trabajo cuando especifica las facultades de los inspectores establece: "Entrar libremente y sin notificación previa en los lugares donde se realizan tareas sujetas a inspección en las horas del día y de la noche", y en el inciso c apartado II determina: "Exigir la presentación de los libros y documentación que la legislación laboral prescribe y obtener copias o extractos de los mismos";

Que por todo lo expuesto corresponde dar lugar a la presente sanción;

Que los puntos 1) y 17) del acta de infracción de la referencia se labran por falta de exhibición del libro especial de sueldos (artículo 52 de la Ley Nacional Nº 20.744), rubricado y actualizado, el que tampoco ha sido acompañado, acreditando alta respectiva ante los organismos correspondientes por solo cuatro dependientes (artículo 7º de la Ley Nacional Nº 24.013), encuadrándose tales conductas en lo previsto por los artículos 3º inciso "a" y 4º inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 12.415, afectando a cuatro (4) y a tres (3) trabajadores respectivamente;

Que el punto 2) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la planilla horaria (artículo 6º de la Ley Nacional Nº 11.544), siendo dable señalar que debió estar expuesta en lugar visible del establecimiento al momento de la inspección, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2º inciso "b" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial Nº 12.415, afectando a siete (7) trabajadores;

Que con relación al punto 3) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de sueldos (artículos 128, 140 de la Ley Nacional Nº 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a siete (7) trabajadores;

Que con relación al punto 4) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos SAC (artículo 1 de la Ley Nº 23.041 y artículo 122 de la Ley Nacional Nº 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial Nº 12.415, afectando a cinco (5) trabajadores;

Que con relación al punto 5) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de

vacaciones (artículos 141, 150, 155 de la Ley Nacional Nº 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "c"del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a cinco (5) trabajadores;

Que el punto 13) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la constancia de afiliación a ART (artículo 27 de la Ley Nacional Nº 24.557), encuadrándose tal conducta en lo previsto por los artículos 2º inciso "d" y 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial Nº 12.415, afectando a tres (3) y cuatro (4) trabajadores respectivamente;

Que en el punto 14) del acta de infracción, se imputa no presentar el listado de personal ocupado (artículo 8° Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley Provincial N° 12.415), encuadrándose tal conducta en el artículo 2° inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a afectando a siete (7) trabajadores;

Que por lo expuesto cobra vigencia el acta de infracción MT 456-1600, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial Nº 10.149;

Que el acta de infracción afecta a un total de (4) trabajadores y la empresa ocupa un personal de diez (10) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley Provincial N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley Provincial N° 15.164 y el Decreto Provincial N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Aplicar a **EQUIPAMIENTOS BRAGADO S.A.** una multa de **PESOS SEISCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS (\$620.800 .-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley Provincial N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544; a los artículos 52, 128, 140, 122, 141, 150 y 155 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 1° de la Ley Nacional N° 23.041; al artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557 y al artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415.

ARTICULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitorios sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley Provincial N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. A través del Departamento de Despacho y Protocolización, remitir informe de las presentes actuaciones bajo debida constancia a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y a los organismos del sistema de seguridad social a los fines establecidos por el artículo 44 de la Ley Nº 25.345.

ARTÍCULO 4º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Morón. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.